

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO (1°) DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.

ACTA DE AUDIENCIA

AUDIENCIA DEL ARTÍCULO 103 DE LA LEY 1306 DE 2009

Identificación del proceso	INTERDICCIÓN DEL SEÑOR GUILLERMO ANTONIO LÓPEZ LUQUE
Radicación:	11001-31-10-010-2007-00321-00
Lugar y Fecha de la Audiencia	Bogotá, D.C., viernes 3 de junio de 2022
Hora de Inicio:	10:14 A.M.
Hora de terminación:	11:00 A.M.
Tipo de Audiencia	Virtual, a través de la aplicación Teams

COMPARECIENTES

SUJETO PROCESAL	NOMBRE
GUARDADORA LEGÍTIMA	CLARA VIRGINIA LÓPEZ LUQUE (DE CASTELLANOS)
INTERESADA en el PROCESO	GLORIA ESPERANZA LÓPEZ LUQUE
INTERESADO en el PROCESO	LUIS RAMÓN LÓPEZ LUQUE
AGENTE del MINISTERIO PÚBLICO	MILTON GONZALO BELTRÁN ACOSTA

En desarrollo de la actuación programada mediante auto dictado el pasado 11 de marzo (archivo "00015" del cuaderno principal del expediente de la Oficina de Apoyo), se indicó que el objeto de la audiencia era la exhibición de la cuenta por parte de la guardadora legítima CLARA VIRGINIA LÓPEZ LUQUE (DE CASTELLANOS), correspondiente al periodo comprendido entre octubre de 2008 y el 31 de diciembre de 2021, a fin de cumplir lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 1306 de 2009.

Durante la aludida actuación judicial, el suscrito funcionario judicial dictó las siguientes providencias:

"PRIMER AUTO: Revisada la información que la guardadora legítima CLARA VIRGINIA LÓPEZ LUQUE (DE CASTELLANOS) remitió el 1º de febrero de 2022, a las 3:02 P.M. (archivo '00013' del cuaderno principal del expediente de la Oficina de Apoyo) y el pasado 31 de mayo, a las 7:56 P.M. (archivo '00073' ibídem), se concluye que la citada no cumplió lo que le ordenó el despacho en los autos de 8 de octubre de 2021 y 16 de noviembre del mismo año, pues no aportó el balance general correspondiente al periodo comprendido entre octubre de 2008 y el 31 de diciembre de 2021, el inventario actualizado de los bienes del

señor GUILLERMO ANTONIO LÓPEZ LUQUE y los soportes de uno y otro documento, a pesar de que así se le reiteró en la providencia de 11 de marzo del corriente año (archivo '00015' ibídem), lo cual impide continuar con el trámite de la exhibición de la cuenta, como fácilmente puede comprenderse.

Al respecto, se pone de presente que la documentación que la guardadora legítima CLARA VIRGINIA LÓPEZ LUQUE (DE CASTELLANOS) ha proporcionado hasta ahora, corresponde, tan solo, a los estados de resultados de los meses de enero a abril de 2022 y los soportes de éstos últimos.

En vista de lo anterior, se le concede a la guardadora legítima CLARA VIRGINIA LÓPEZ LUQUE (DE CASTELLANOS), el término judicial de 15 días hábiles, **contados a partir de la finalización de la presente audiencia**, para que remita al correo electrónico citasymemorialesejefam01@cendoj.ramajudicial.gov.co, 1) el balance general correspondiente al periodo comprendido entre **octubre de 2008 y el 31 de diciembre de 2021**, 2) el inventario actualizado de los bienes del pupilo GUILLERMO ANTONIO LÓPEZ LUQUE y 3) los soportes de uno y otro documento, so pena de **sancionarla con multa de ocho salarios mínimos legales mensuales vigentes (8 S.M.L.M.V.)**, por desatender una orden judicial, todo de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 44 del C.G. del P, en concordancia con los artículos 58 y 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

Se le pone de presente a la guardadora legítima CLARA VIRGINIA LÓPEZ LUQUE (DE CASTELLANOS) que no rendir las cuentas oportunamente o confeccionar el inventario de los bienes de la persona en condición de discapacidad, también puede traer consigo la terminación de la guarda y generarle las consecuencias previstas en el artículo 113 de la Ley 1306 de 2009.

Cumplido lo anterior, se ordena a la **Oficina de Apoyo** que ingrese **inmediatamente** el expediente al despacho, para continuar con el trámite a que haya lugar”.

“**SEGUNDO AUTO:** Se ordena a la **Oficina de Apoyo** que, en la forma y por el término que establece el inciso segundo del artículo 110 del C.G. del P., corra traslado del informe sobre la situación personal del señor GUILLERMO ANTONIO LÓPEZ LUQUE, que presentó la guardadora legítima CLARA VIRGINIA LÓPEZ LUQUE (DE CASTELLANOS) durante la vista pública virtual llevada a cabo el 16 de noviembre de 2021 (archivos '00008' y '00009' del cuaderno principal del expediente de la Oficina de Apoyo)”.

“**TERCER AUTO:** Se requiere a la guardadora legítima CLARA VIRGINIA LÓPEZ LUQUE (DE CASTELLANOS) para que, dentro del término judicial de 15 días hábiles, **contados a partir de la finalización de la presente audiencia**, remita al correo electrónico citasymemorialesejefam01@cendoj.ramajudicial.gov.co, 1) **copia legible** del registro civil de nacimiento del pupilo GUILLERMO ANTONIO LÓPEZ LUQUE, en el que conste la inscripción de la sentencia que decretó la interdicción y el nombramiento de la curadora legítima y 2) la publicación del aviso al que se refiere el ORDINAL CUARTO de la PARTE RESOLUTIVA de la aludida

*providencia, lo cual, valga la pena decirlo, se le reiteró en el párrafo segundo del auto de 8 de octubre de 2021, en la audiencia de 16 de noviembre del mismo año y en el párrafo tercero del auto de 11 de marzo de 2022, so pena de **sancionarla con multa de ocho salarios mínimos legales mensuales vigentes (8 S.M.L.M.V.), por desatender una orden judicial, todo de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 44 del C.G. del P, en concordancia con los artículos 58 y 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia**".*

"CUARTO AUTO: *Se ordena al señor LUIS RAMÓN LÓPEZ LUQUE que, en el término de la distancia, remita copia legible de su registro civil de nacimiento".*

"QUINTO AUTO: *Se ordena a la **Oficina de Apoyo** que remita al Juzgado 10º de Familia de Bogotá, debidamente escaneadas, la sentencia que decretó la interdicción de la persona en condición de discapacidad, la providencia que resolvió el grado jurisdiccional de consulta y el acta de posesión de la guardadora legítima.*

*Lo anterior, con el fin de que el aludido estrado judicial adelante el trámite establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, dentro del dentro del plazo que se indica en el inciso 1º del citado precepto jurídico. Para tal efecto, se ordena librar y remitir, **cuanto antes**, la comunicación a que haya lugar, en la cual deberán mencionarse, de modo expreso, los datos de contacto y las direcciones de notificación de todos los interesados en el proceso de la referencia".*

Las anteriores determinaciones se notificaron en estrados; se concedió el uso de la palabra a todos los asistentes a la audiencia, quienes no presentaron recurso alguno frente a lo decidido.

Se ordenó a la **Oficina de Apoyo** que, a través del medio más expedito que sea posible y dejando las constancias del caso dentro del expediente, remita copia del acta de la presente audiencia, a los correos electrónicos de todas las personas interesadas en el proceso, incluyendo, por supuesto, al Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado.

No siendo otro el objeto de la presente vista pública, se terminó la misma siendo las 11:00 A.M. y se firma el acta por el titular del despacho, en cumplimiento a lo señalado en el inciso 4º del numeral 6 del artículo 107 del C.G. del P.

Se aclara que para la firma de este documento se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA 20-11567 de 5 de junio del mismo año.

Firmado Por:

**Ricardo Adolfo Pinzon Moreno
Juez
Juzgado Circuito De Ejecución
Sentencias 001 De Familia
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffbb4b383d6251c50583f0ef41f48733a56c37a0bbe36168318c560f7e41f2dd**
Documento generado en 07/06/2022 11:36:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**